



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230051200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Ciudad Real li	Banco Davivienda S.A, Mavig	25/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Negar Mandamiento De Pago A Favor Del Conjunto Residencial Ciudad Real li Y En Contra De Manuel Vives Gonzalez Y Cia.Limitada Mavig S.A., Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Decisión.

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

d80754ba-598e-492d-9046-37e4c45b2a17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230053800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Giovanni Ahumada Teran	25/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decrétese El Embargo Y Secuestro Preventivo De Los Dineros Que Por Cualquier Concepto Tenga O Llegare A Tener La Parte Demandada Señor Giovanni Ahumada Theran, Mayor De Edad, Identificado Con Cédula De Ciudadanía No. 8.777.473.

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

d80754ba-598e-492d-9046-37e4c45b2a17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230053800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Giovanni Ahumada Teran	25/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Líbrese Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva, A Favor De La Parte Demandante Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana, Con Nit. 900.528.910-1, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial, Y En Contra De La Parte Demandada Señor Giovanni Ahumada Theran

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

d80754ba-598e-492d-9046-37e4c45b2a17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



08001418900820230030600	Ejecutivo Singular	Milton Jesus Suarez Mercado	Marlybeth Gutierrez Gomez	25/10/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares - Tal Como Fue Solicitado, Decrétese El Levantamiento De La Orden De Inmovilización Yo Captura Del Vehículo De Placa: Idm059; Conforme Al Artículo 597 Cgp. Oficiése A La Policía Nacional Automotores Sijin.
08001418901520230022900	Ejecutivo Singular	Pedro Cristiano Sanchez	Nestor Javier Perales , Daisy Maria Uribe Sanchez	25/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Téngase Por Corregido El Numeral Primero Del Auto De Fecha 02 De Octubre De 2023, Como Corresponde, En Cuanto A Lo Explicado En La Parte Motiva De Esta Providencia. Lo Anterior De Conformidad Con Lo Previsto En El Inciso Final Del Artículo 286 Del Código General Del Proceso.iii.

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

d80754ba-598e-492d-9046-37e4c45b2a17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla



Estado No. 16 De Jueves, 26 De Octubre De 2023

					Como Consecuencia De La Declaración Anterior, El Auto Quedará De La Siguiete Manera:Primero: Decretar La Aprehensión E Inmovilización Del Vehículo De Placas: Kfu562, Marca: Chevrolet, Clase: Automóvil, Tipo De Carrocería: Hatch Back, Número De Chasis: 9Gatm6261ab010686, Número De Motor: F16d35748421; Color: Plata Escuna, De Propiedad De La Demandada La Señora Daisy Maria Uribe Sanchez, Identificada Con La C.C. N 32.621.089.
08001418901420230055400	Sucesion De Minima Cuantia	Ruby Del Socorro Alemán Sarmiento	Domomedica S.A.S	25/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Primero: Avocar El Conocimiento Del Presente

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

d80754ba-598e-492d-9046-37e4c45b2a17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla



Estado No. 16 De Jueves, 26 De Octubre De 2023

Proceso Proveniente Del
Juzgado Catorce De
Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples De
Barranquilla.Segundo: Por
Reunir Los Requisitos
Legales, Se Admite La
Anterior Demanda Verbal
Sumaria Incumplimiento De
Contrato De
Arrendamiento, Instaurada
Por Ruby Del Socorro
Aleman Sarmiento
Identificada Con La C.C.
No.22.689.959, Quién
Actúa A Través De Su
Apoderado Judicial, Y
Contra Domo Medica S.A.S
Con Nit 802.016.780-6,
Enrique Sampayo Rueda
Con Cc 72.287.693 Y
Delaney Molina Molina Con
Cc 22.508.934, Mayor De

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

d80754ba-598e-492d-9046-37e4c45b2a17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



					Edad Y De Esta Vecindad.
08001418902320230001200	Verbales De Minima Cuantia	Vicky Patricia Charris Hernández	Carmen Inés Castro Ospino	25/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantener La Demanda En Secretaría Por El Término De Cinco (5) Días, A Fin De Que La Parte Demandantesubsane La Falta Advertida, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

d80754ba-598e-492d-9046-37e4c45b2a17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230051900	Verbales De Minima Cuantia	Banco De Occidente	El Sultan Gastronomiche S.A.S.	25/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite La Anterior Demanda De Restitucion De Bien Mueble Arrendado, Bajo La Modalidad De Leasing Instaurada Por Banco De Occidente S.A. (Antes Leasing Corficolombiana S.A.) Con Nit- 890.300.279-4, Quién Actúa A Través De Su Apoderado Judicial, Y Contra Sultan Gastronomiche S.A.S. (Antes El Sultan A Y B S.A.S) Con Nit .900.600.255-0, En Calidad De Locatario, Domiciliado Y Residente En Esta Ciudad.

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

d80754ba-598e-492d-9046-37e4c45b2a17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230001400	Verbales De Minima Cuantia	Fabiola Pomarico Ramos Y Otro	Gina Paola Sandoval Candanoza	25/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1-Mantener La Demanda En Secretaría Por El Término De Cinco (5) Días, A Fin De Que La Parte Demandante Subsane La Falta Advertida, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

d80754ba-598e-492d-9046-37e4c45b2a17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230009700	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Juan Pablo Angarita Santodomingo	Etelvinia Scott	25/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Mantener La Demanda En Secretaría Por El Término De Cinco (5) Días, A Fin De Que La Parte Demandante Subsane La Falta Advertida, So Pena De Rechazo.2- El Presente Auto No Admite Recurso Alguno De Acuerdo A Lo Ordenado En El Artículo 90 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

d80754ba-598e-492d-9046-37e4c45b2a17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230005100	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Lorena Yesenia Fontalvo Celis	Helmut Duran Castilla	25/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Demanda Verbal Sumaria De Restitución De Inmueble Arrendado Propuesta Por La Señora Lorena Yesenia Fontalvo Celis, Identificada Con C.C.No.22.505.229, A Través De Apoderado En Contra De Los Señores Helmut De Jesus Duran Castilla, Helmut Junior Duran Y Michael De Jesus Duran

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

d80754ba-598e-492d-9046-37e4c45b2a17



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001418901420230051200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II
DEMANDADO: MANUEL VIVES GONZALEZ Y CIA.LIMITADA "MAVIG S.A."

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-014-2023-00512-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.
Barranquilla, octubre 23 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, octubre veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Por reparto corresponde a esta agencia judicial el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II, en contra de MANUEL VIVES GONZALEZ Y CIA.LIMITADA "MAVIG S.A.", es necesario hacer las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que presentaron como TÍTULO EJECUTIVO, un certificado de cuenta de cobro expedido por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II.

Es obligatorio del Juez de conocimiento al entrar a estudiar una demanda ejecutiva, ANALIZAR si el TÍTULO EJECUTIVO, con el que se pretende Ejecutar, contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, conforme lo ordena el artículo 422 del C. G. del P.

En tal sentido preceptúa la citada norma: "...TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Es por ello que del citado artículo, se extraen ciertos requisitos, esto es, expresa cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es clara cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es exigible, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitante; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la Certificación de cuotas de administración y/o expensas comunes adeudadas, expedida por el señor ALVARO GARCIA FONTALVO en calidad de Representante legal y Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II; sin embargo, la certificación base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación no se señala cuando debían



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

ser canceladas cada una de las cuotas, o lo que es lo mismo, cuando se hizo exigible cada una de ellas, tal circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento. Tampoco se allegó con la demanda copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria, tal y como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Es por lo anterior, que la obligación que aquí se reclama, no reúne los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., y por no existir entonces título claro y por tanto exigible, habrá de denegarse mandamiento de pago y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anterior el Juzgado Veintitrés De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE

1. Negar Mandamiento de Pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II y en contra de MANUEL VIVES GONZALEZ Y CIA.LIMITADA "MAVIG S.A.", por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Devolver la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e34bf93339c5af0e01876f0463ecdb3bc990d1505744d9f7a4ec2f623be7bc1**

Documento generado en 25/10/2023 12:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-014-2023-00538-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: GIOVANNI AHUMADA THERAN

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-014-2023-00538-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 23 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, con NIT. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **GIOVANNI AHUMADA THERAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.777.473, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- La suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M.L. (\$13.837.040), correspondiente a capital, contenido en el Pagaré Digital No.149121.
- La suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.148.474) por concepto de intereses corrientes desde febrero 28 de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, identificada con C.C. No 32.746.532 y T.P. No. 110.632 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8090bc8eb58427e6a706c41cb0b15953e312391f95bec66411a8fb196e898472**

Documento generado en 24/10/2023 11:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-008-2023-00306-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILTON JESUS SUAREZ MERCADO
DEMANDADO: MARLYBETH GUTIERREZ GOMEZ

INFORME DE SECRETARIA Señor Juez A su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando el levantamiento de la inmovilización del vehículo de la medida cautelar. - Sírvasse proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante se tiene que, solicita el levantamiento de la orden de inmovilización y/o captura del vehículo de Placa: IDM059.

Solicitarle al despacho el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización que recae sobre el vehículo de placa IDM 059 Marca Renault, Clase Automóvil, servicio particular, línea Logan Expresión, Color Blanco Artica. Ya que en acuerdo con la parte demandada se realizó un acuerdo para levantar dicha medida del vehículo, dicha medida solo se levantará en la inmovilización del vehículo. SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL

Sobre el levantamiento de embargo el artículo 597 del CGP establece: LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Tal como fue solicitado, decrétese el levantamiento de la orden de inmovilización y/o captura del vehículo de Placa: IDM059; conforme al artículo 597 CGP. Oficiese a la Policía Nacional Automotores SIJIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a14ab94b5830863b131d67ae92845abda5bfa8c04d0e8f23685c61eebe52c3



Documento generado en 25/10/2023 05:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00229-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO CRISTIANO SANCHEZ VERDOREN
DEMANDADO: DAISY MARIA URIBE SANCHEZ y NESTOR JAVIER PERALES

INFORME DE SECRETARIA.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se ordenó la inmovilización del vehículo embargado dentro del proceso y en el cual se observa que se indicó de manera equivocada el color del mismo. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto como antecede el informe secretarial, se evidencia que efectivamente se señaló como color de vehículo embargado “color: negro, siendo el correcto Color PLATA ESCUNA.

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Pues bien, ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia de fecha 02 de octubre de 2023, en lo concerniente al primero punto, respecto del color del vehículo a inmovilizar, pues de ahí radica el error de dicha providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

I.- Téngase por corregido el numeral primero del auto de fecha 02 de octubre de 2023, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

III. Como consecuencia de la declaración anterior, el auto quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECRETAR la APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del vehículo de Placas: KFU562, Marca: Chevrolet, Clase: Automóvil, Tipo De Carrocería: Hatch Back, Número De Chasis: 9GATM6261AB010686, Número De Motor: F16D35748421; Color: **PLATA ESCUNA**, de propiedad de la demandada la señora DAISY MARIA URIBE SANCHEZ, identificada con la C.C. N° 32.621.089.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que una vez inmovilizado sea colocado a disposición de este Despacho y en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646cc3f71e9c6b9d2b4829041f3e6e4212a3117e8c5b24a2c1cb39d19be5ab66**

Documento generado en 25/10/2023 05:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-014-2023-00554-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: RUBY DEL SOCORRO ALEMAN SARMIENTO
DEMANDADO: DOMO MEDICA S.A.S, ENRIQUE SAMPAYO RUEDA y DELANEY MOLINA MOLINA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-014-2023-00554-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, “Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvasse proveer.
Barranquilla, octubre 20 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda VERBAL SUMARIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda VERBAL SUMARIA –INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, instaurada por **RUBY DEL SOCORRO ALEMAN SARMIENTO** identificada con la C.C. No.22.689.959, quién actúa a través de su apoderado judicial, y contra **DOMO MEDICA S.A.S con NIT 802.016.780-6, ENRIQUE SAMPAYO RUEDA con CC 72.287.693 y DELANEY MOLINA MOLINA con CC 22.508.934**, mayor de edad y de esta vecindad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtir la notificación personal.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. NAZLY PATRICIA DE ARCO CÁCERES identificada con CC No 39.094.297 y TP No 100.131 del C. S. J., para representar en este proceso a la parte demandante, conforme poder otorgado, y se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

SEXTO: Ordenar a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, es decir por la suma de \$3.753.027 pesos, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3efdec8470a49d1c14caad1d3d202d831a49d328c7a59467e5a02ff59b586e0**

Documento generado en 24/10/2023 11:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00012-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: VICKY PATRICIA CHARRIS HERNANDEZ
DEMANDADO: CARMEN INES CASTRO OSPINO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00012-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante **VICKY PATRICIA CHARRIS HERNANDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de la señora **CARMEN INES CASTRO OSPINO**.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que:

- 2) Si bien se aporta avalúo catastral de Agustín Codazzi, este no se encuentra actualizado, pues su vigencia es superior a 3 meses, documento necesario para determinar la cuantía conforme lo señala el art. 26 inciso 3 del C.G.P, por lo que deberá actualizarse.
- ii) No se aporta certificado especial de tradición y libertad de instrumentos públicos exigido en el numeral 5 del art. 375 del CGP, este supera los 3 meses de vigencia, por lo que deberá actualizarse.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)", por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f858e3b8447b64b9ef25b64db9d928ab45c88077eb61281519845c8fac6606**

Documento generado en 25/10/2023 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-014-2023-00519-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. (antes LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.)
DEMANDADO: SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. (antes EL SULTAN A Y B S.A.S)

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-014-2023-00519-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, “Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.
Barranquilla, octubre 23 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84, 385 y 390 del C. G. del P., concordados con las normas sustanciales; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO, bajo la modalidad de leasing instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. (antes LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.) con NIT-890.300.279-4**, quién actúa a través de su apoderado judicial, y contra **SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. (antes EL SULTAN A Y B S.A.S)** con NIT .900.600.255-0, en calidad de locatario, domiciliado y residente en esta ciudad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtir la notificación personal.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones **y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el demandante, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcasele personería al Dr. DIANA MARTINEZ FERNANDEZ identificada con CC No 32.707.566 y TP No 63.881 del C. S. J., para representar en este proceso a la parte demandante, conforme poder otorgado, y se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:



Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1df91db08ed3d795ea501dd05af29e9a6acfeba73dec8d443c01c886d0aca0d**

Documento generado en 25/10/2023 12:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2021-00014-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS POMARICO RAMOS Y FABIOLA INES POMARICO RAMOS.
DEMANDADO: GINA PAOLA SANDOVAL CANDANOZA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00014-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante **ARMANDO DE JESUS POMARICO RAMOS Y FABIOLA INES POMARICO RAMOS**, actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de la señora **GINA PAOLA SANDOVAL CANDANOZA**, solicitan restitución del inmueble arrendado por la causal de los cánones de mora y servicios públicos.

Conforme a lo anterior, el artículo 384 numeral 1 que expresa: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”

Por lo anterior se observa que la demanda presentada no reúne los requisitos del artículo en mención, teniendo en cuenta que el acta aportada no se ajusta a lo señalado en la norma.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)”, por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E

1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2- Reconózcasele personería al Dr. MARIO CUELLO CUELLO identificado con CC No 8.728.018 y TP No. 54.176 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

3- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d77c676bd0c0466e769b46ddd453b81be9ca1976ded2791819ad5f07f15c77**

Documento generado en 25/10/2023 04:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00097-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN PABLO ANGARITA SANTODOMINGO
DEMANDADO: ETELVINA DEL CARMEN SCOTT RUIZ

INFORME DE SECRETARIA
Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00097-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante **JUAN PABLO ANGARITA SANTODOMINGO**, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de la señora **ETELVINA DEL CARMEN SCOTT RUIZ** en condición de arrendataria.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que, no se encontró documento alguno que contenga los linderos o la transcripción de los mismos. Ello con fundamento en lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso: *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo **hiciera, rechazará la demanda** (…),* por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

- 1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
- 2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGRE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18db03ed3cfaca228ecc365d5767814cfe8bbd53b34cde6c30b2df8f618abe3**
Documento generado en 25/10/2023 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00051-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: LORENA YESENIA FONTALVO CELIS
DEMANDADO: HELMULT DE JESUS DURAN CASTILLA, HELMULT JUNIOR DURAN y MICHAEL DE JESUS DURAN

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00051-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderada judicial, la señora **LORENA YESENIA FONTALVO CELIS**, en calidad de arrendador, instaura demanda Verbal de “RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO” en contra de los señores **HELMULT DE JESUS DURAN CASTILLA, HELMULT JUNIOR DURAN y MICHAEL DE JESUS DURAN**, en calidad de arrendatarios, para que: 1) Se declare terminado el contrato de arrendamiento verbal de vivienda urbana celebrado el 30 junio de 2018 del inmueble ubicado en la calle 15 No. 26-106, del barrio Rebolo de esta ciudad, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde 30 junio de 2018 hasta 30 junio de 2023, como también incumplimiento en el pago de servicios públicos, Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la desocupación, restitución y entrega del inmueble objeto de la presente demanda; que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que se practique la diligencia de restitución; Que no se escuche a los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de 30 junio de 2018 hasta 30 junio de 2023, así como los servicios públicos del inmueble conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003; d) Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

COMPETENCIA

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes y el lugar de domicilio del demandado. (Num.1 art.18 Código General del Proceso).-

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de Restitución de inmueble arrendado del Art. 384 del C.G.P., y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso. -

REQUISITOS DEL PROCESO

A la demanda se allega como prueba extra proceso Declaración Jurada ACTA No. 2048 del 03 junio de 2023, rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla por la señora PAULA ANDREA CASTILLO identificada con C.C.No.1.001.852.224. (Art. 384 numeral 1º del C.G.P.). -

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por la señora **LORENA YESENIA FONTALVO CELIS**, identificada con C.C.No.22.505.229, a través de apoderado en contra de los señores **HELMULT DE JESUS DURAN CASTILLA, HELMULT JUNIOR DURAN y MICHAEL DE JESUS DURAN** en relación al bien inmueble ubicado en la calle 15 No. 26-106, del barrio Rebolo de esta ciudad, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento y no pago de los servicios públicos.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtir la notificación personal.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. GUILLERMO COBO MARTINEZ identificado con CC No. 8.600.513 y TP No 128.423 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c3c68de7e062ebcbfc66178bbe0720fcc1dd8afa33c23be35a6b1c2d398c59**

Documento generado en 25/10/2023 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>